

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez con memorial de solicitud de aclaración y complementación.
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) diciembre del dos mil veinte (2020)

Auto:	1400
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	MAURICIO CAJIAO RUIZ
Causante:	JOSE ANTONIO CAJIO
Radicado	76001 31 10 014 2012 00741 00
Decisión	Niega "Complementación y aclaración" sentencia

1

Profesional del derecho que actúa en representación del señor HAROLD ENRIQUE VIVAS LOPEZ *-no es heredero, ni parte-*, solicita aclaración de la sentencia proferida el 24 de julio 2020, aseverando que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-11621 fue incluido de manera errónea en la mencionada sentencia aprobatoria de partición, por cuanto según su dicho, primero, el inmueble del causante es el que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 120-223366 y segundo, no se dio una especificación exacta, ni identificación del inmueble objeto de litigio, lo que en su sentir causa incertidumbre a su representado.

Para dar respuesta a la anterior solicitud es preciso primero que todo, manifestar que, mediante auto del 12 de julio del 2018, se negó el reconocimiento del señor HAROLD ENRIQUE VIVAS LOPEZ como interesado dentro de este trámite sucesorio.

No obstante, lo anterior, el Despacho en aras dar claridad a los interesados y evitar futuros inconvenientes, procederá a pronunciarse de la solicitud presentada por el señor HAROLD ENRIQUE VIVAS, advirtiendo de entrada, que la misma carece de supuesto factico y jurídico a partir del cual deba accederse a la solicitud de corrección o complementación del fallo en discusión, como pasa a verse:

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Piso 17

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

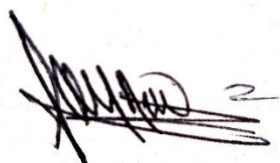
1. Para empezar, se advierte que la solicitud no resulta procedente en razón a que no se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 285, 286 y 287 del CGP por cuanto no existe en la parte resolutive de la sentencia, ninguna frase que ofrezca motivo de duda y por lo tanto no hay lugar a aclaración de la misma; tampoco existe un error aritmético en virtud del cual haya que disponer una corrección y finalmente se señala que no se omitió hacer ningún pronunciamiento en la misma, para ordenar una complementación.
2. Pese a lo anterior, y para un mejor entendimiento, considera el Juzgado pertinente pronunciarse de los puntos que el memorialista alude como errores así:
 - a) El solicitante alude que el inmueble objeto de discusión fue incluido de manera errónea, porque el inventariado en este trámite fue el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 120-11621, cuando el que pertenecía al causante es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-223366.
 - b) Verificada el acta de la diligencia de inventarios y avalúos, así como el trabajo de partición, sin mayores esfuerzos se advierte que el inmueble inventariado y posteriormente dividido en el trabajo partitivo fue el identificado con la M.I No. 120-223366.
 - c) Tanto en los inventarios y avalúos, como en el trabajo de partición se dejó claramente expresado que el inmueble con MI No. 20-223366, se segregó de uno mayor extensión identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 120-11621.
3. Como se evidencia en las explicaciones de los párrafos que anteceden el inmueble que fue inventariado y posteriormente fue objeto de partición al interior de este trámite sucesorio, fue el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-223366 que se segregó de uno mayor extensión, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 120-11621, luego entonces no le asiste razón al litigante cuando afirma que el inmueble fue incluido de manera errada.
4. Finalmente, es preciso aclárarle al memorialista que este Despacho Judicial, no suele plasmar en las sentencias que aprueban la partición, los bienes que fueron partidos y adjudicados, por cuanto el fin de dichas sentencias es la aprobación del trabajo presentado por el auxiliar de justicia, el cual lógicamente, es el que cuenta con toda la información acerca de los bienes que se parten y adjudican y el cual a su vez tiene como base los inventarios y avalúos, por lo tanto la sentencia no requiere que repita nuevamente dicha información y prueba de ello es que precisamente para poderse registrar la respectiva partición, las Notarías exigen el trabajo partitivo No. 120-223366.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y complementación por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

ccc

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 135
del 9° de diciembre de 2020